

medio de la oportuna circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia que deberá insertarse en tres días consecutivos; y á los Subalternos dependientes de esa principal, á cuyo efecto acompaño adjuntos los ejemplares necesarios; indicando á uno y otros el día en que saldrá de esa la correspondencia que debe conducir la Mensajería marítima Española que se establece.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1880.—El Director general, Cruzada.

A tenor de lo dispuesto en la precedente circular la salida de los correos para Filipinas para enlazar con la Mensajería marítima Española, tendrá lugar los días 28 de los meses de Junio, Setiembre y Noviembre y los días 29 de los de Julio,

Agosto, Octubre y Diciembre, por expedición que sale de esta capital á las cuatro de la tarde.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, cumpliendo con lo prevenido en la preinserta orden.

Logroño 22 de Junio de 1880 — El Administrador principal, Vicente Ceballos.

AYUNTAMIENTOS.

Entrena.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el próximo año económico de 1880-81, se halla expuesto al público á fin de que los contribuyentes en él comprendidos, puedan exami-

narle y hacer las reclamaciones que crean oportunas dentro del término de ocho días, pasados los cuales no se admitirá ninguna reclamacion.

Entrena 7 de Julio de 1880.—El Alcalde, Martin Medrano.

Manjarrés.

Debiendo procederse al Repartimiento de la contribucion territorial para el próximo año económico de 1880 á 1881, se hace saber á los hacendados en éste término municipal tanto vecinos del pueblo, como forasteros, que los que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presenten las relaciones en regla en la Secretaría, en el término de diez días despues de anunciado el presente

anuncio; pues pasado, no se admitirá reclamacion alguna.

Manjarrés 1.º de Julio de 1880.—Alcalde, Manuel García.

Soto de Cameros.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial y sus agregadas de éste distrito municipal para el próximo año económico de 1880 á 1881, se hace saber al público para el que se crea perjudicado pueda reclamar en término de quince días contados desde el en que aparezca éste anuncio en el BOLETIN OFICIAL; pues que pasado éste plazo, no serán admitidas

Soto de Cameros 20 de Junio de 1880.—El Alcalde, Saturnino Sayalero.

(Continuacion.) Gaceta 27 de Junio.

8.º El número de cajones que podrán necesitar las Fábricas de Tabacos en el trascurso de los dos años que comprende este contrato, será próximamente el que á continuacion se expresa:

FÁBRICAS.	CIGARROS.						PICADOS.			CIGARRILLOS DE PAPEL.						Manojos virgimia.	Rapé.	Polvo.	Total cajones.	
	Habanos peninsulares.	Peninsulares marca chica.	Entrefuertes.	Comunes.	Regatas peninsulares.	Conchas peninsulares.	Finos.	Entrefinos y comunes.	En hebra.	Suaves.	Entrefuertes.	Fuertes.	Labor fina.	Largos en boquilla a dos.	Largos en gomados.					Cortos en boquilla a dos.
Alicante.....	8000	»	7600	16000	»	»	6000	80000	»	18000	2000	32000	5600	»	»	»	»	»	»	175200
Bilbao.....	»	2000	»	800	»	»	1000	19000	4000	»	»	»	»	»	»	»	2400	»	»	29200
Cádiz.....	2000	4000	»	6400	»	»	800	46000	»	6600	200	4000	2000	»	»	»	»	»	»	72000
Coruña.....	2000	»	»	48000	»	»	1400	15000	»	2800	800	3200	»	»	»	»	»	»	»	73200
Gijón.....	4200	6000	»	9600	»	»	1000	35000	»	3600	800	3600	»	»	»	»	»	»	»	63800
Madrid.....	12200	2000	4000	19400	600	1200	9000	80000	»	46000	»	»	7200	1000	1000	1000	»	»	»	184600
Santander.....	4800	»	»	5600	»	»	2400	34000	»	3200	200	800	»	»	»	»	»	»	»	51000
San Sebastian...	»	1200	»	400	»	»	400	1000	»	4800	1000	2000	»	»	»	»	2400	»	»	13200
Sevilla.....	9600	12000	»	21000	200	600	5000	95000	»	14000	1000	12000	800	»	»	»	»	200	300	173300
Valencia.....	16000	»	»	14000	»	»	7600	102000	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	138600
Total.....	58800	27200	11600	141200	800	1800	35200	508000	4000	99000	6000	57600	15600	1000	1000	1000	4800	200	300	974100

Pero este número de cajones se estampa sólo con el objeto de dar á los licitadores un conocimiento aproximado de la importancia del servicio, por cuya razon el que resulte contratista no tendrá derecho á entregar precisamente el mismo número, sino que lo hará en más ó menos, segun las alteraciones que experimenten las labores de las Fábricas, sin que por grande que sea la diferencia en uno ó en otro concepto, cualquiera que fuese el tamaño ó clase á que correspondan los cajones, pueda reclamar indemnizacion de ningun género. Además tendrán presente los licitadores que las Fábricas han de recomponer y utilizar, en cuanto sea posible, todos los cajones vacíos que á las mismas devuelven las Administraciones de las provincias en que aquellas radican.

FORMALIDADES QUE HAN DE OBSERVARSE EN LAS ENTREGAS Y RECONOCIMIENTOS DE LOS CAJONES.

9.º La Direccion general de Rentas Estancadas pasará al contratista, con la anticipacion de 60 días, cuando menos, el primer pedido clasificado de los cajones que las Fábricas necesiten durante tres meses, y con la de 15 días el de los que las Fábricas necesiten sucesivamente para el servicio de cada trimestre, los cuales serán entregados periódicamente por el contratista en los plazos, número y clase que le señalen los Administradores Jefes de las mismas; en la inteligencia que todos aquellos que dejen de recibirse al finalizar cada trimestre por no haberlos necesitado la Fábrica formarán parte de la consignacion que se haga para el siguiente.

na los para el trimestre, el contratista queda obligado á entregar durante el mismo los que en concepto de ampliacion al pedido se le reclaman por la Direccion general de Rentas Estancadas con la anticipacion de 10 días.

10. Los cajones se reconocerán en las Fábricas de Tabacos por los Maestros carpinteros de las mismas, á presencia de los Administradores Jefes, Contadores, Inspectores de labores é Ingenieros industriales, con asistencia del representante del contratista, siendo todos ellos mancomunada y solidariamente responsables de la admision de los cajones que no reúnan los requisitos prevenidos en la condicion 6.º de este pliego.

Terminado el reconocimiento, se procederá á extender acta expresiva de su resultado, que firmada por todos los concurrentes se admitirá en la Fábrica para el uso ulterior que corresponda.

11. Las Fábricas recibirán los cajones declarados admisibles tan luego como se termine su reconocimiento, y el contratista extraerá de ellas inmediatamente los que sean desechados, con la obligacion de reponerlos en los ocho días siguientes al que tuviese lugar aquel acto; en la inteligencia de que si no lo hiciere así, ó los cajones que presentare en sustitucion de los desechados no fuesen tampoco admisibles ó no completasen el número de aquellos, sin previo aviso se procederá por el Administrador-Jefe de la Fábrica á adquirirlos por cuenta del contratista.

12. El contratista queda en libertad de solicitar de la Direccion que los cajones desechados se reconozcan segunda vez cuando considere

parte de los funcionarios encargados de practicarlos. Para ello necesita haber cumplido lo establecido en la condicion anterior, hacer constar la protesta en el acta respectiva, y pedir á la Fábrica el depósito de los cajones rehusados, si hubiera local suficiente para verificarlo, siendo de su cuenta en caso contrario el buscar y alquilar un almacén independiente en que conservarlos, con intervencion y bajo la custodia de los Administradores-Jefes respectivos.

La operacion del segundo reconocimiento causará estado para los efectos del contrato, y se verificará por los funcionarios que la Direccion designe, á presencia de los que practican el primero, con asistencia del contratista ó su representante, á fin de que estos expongan las razones en que se fundaron para declarar inadmisibles los cajones, si por los Comisionados de la Direccion se apreciaren en sentido contrario.

De los perjuicios que puedan sufrir las labores por error en la admision de los cajones que sean objeto de segundo reconocimiento serán responsables los funcionarios que los practiquen.

13. La Direccion queda en libertad de comprobar el resultado de los reconocimientos por medio de sus delegados, y de exigir con arreglo á sus sueldos, á los empleados que hubieren practicado aquellos el reintegro á la Hacienda al precio de contrata, del valor de los cajones que apareciesen admitidos sin reunir las condiciones estipuladas.

14. Los gastos que en todos conceptos se originen en los primeros y segundos reconocimientos, reposicion de los cajones desechados y

Fábricas, serán de cuenta del contratista.

FORMA EN QUE HAN DE HACERSE LOS PAGOS AL CONTRATISTA Y DERECHOS QUE SE COCEDEN Á ES.E EN EL CASO DE DEMORARSE AQUELLOS.

15. El importe de los cajones al precio que se adjudique el abastecimiento se satisfará al contratista mensualmente por las Pagadurías de las respectivas Fábricas de Tabacos, con aplicacion á los gastos de elaboracion, para lo cual las Contadurías de las mismas practicarán en fin de mes la liquidacion de los cajones que hubiese entregado el contratista, uniendo al libramiento respectivo certificacion de las actas de reconocimiento, y mandando de ésta copia autorizada á la Direccion para los efectos que procedan.

Trascurrido el primer trimestre del servicio, el contratista queda obligado á presentar en cada Fábrica el recibo que acredite haber satisfecho al Tesoro la contribucion que en tal concepto le corresponda por subsidio industrial sobre el valor que representen las entregas de cajones que haya realizado durante el mismo periodo, cuyo extremo seguirá justificando en lo sucesivo al finalizar cada trimestre, sin lo cual las Pagadurías de las mismas no podrán abonarle el importe de los cajones que entregue en el inmediato mes.

16. Cuando por otra cualquier causa no se hiciesen los pagos al contratista en las épocas que se fijan, tendrá éste derecho al abono de un interés anual de 6 por 100 sobre las cantidades que se le adeudasen, siempre que oportunamente los hubiese reclamado, cuyo interés empezará á contarse á los 30 días siguientes al en que debieron hacerse

Tambien tendrá derecho el contratista á que se rescinda el contrato, previa solicitud que dirigirá al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, cuando los pagos sufran dos meses de demora y el importe de los que en totalidad se le adeuden exceda de 200.000 pesetas, siempre que hubiese reclamado su abono y no se le hubiese satisfecho.

RESPONSABILIDADES QUE HAN DE EXIGIRSE AL CONTRATISTA POR LA FALTA DE CUMPLIMIENTO Á LAS CONDICIONES ESTIPULADAS.

17. Si el contratista no hiciere las entregas de los cajones en los plazos marcados en la condicion 9.ª, los Administradores-Jefes de las Fábricas de Tabacos procederán, dando aviso al contratista con un día de anticipación, á comprar ó construir los necesarios, quedando aquel obligado á satisfacer á la Hacienda cuantos gastos se originen con tal motivo, y el exceso de precio que resulte con relacion al de contrata en presencia de la cuenta que rendirá la Fábrica.

Si el contratista se negase á satisfacer dichos gastos se tomará de su fianza la cantidad á que asciendan, obligándose á reponerla en el término de ocho días; y si no lo hiciere, se procederá contra él administrativamente por la vía de apremio, con arreglo á lo prescrito en la ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública, sin que tenga derecho á reclamacion ni protesta de ningun género, desestimándose cualquiera que intente para detener los indicados procedimientos, aunque se funde en la falta de pago por parte de la Hacienda.

18. En el caso de que el contratista abandonase el servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados en la condicion anterior, hasta un mes despues de la nueva subasta, que con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1852 habrá de celebrarse dentro de los dos meses siguientes al día del abandono, para contratar el suministro de los cajones por todo el tiempo que reste del de duracion prefijado á este contrato, quedando responsable al pago del sobreprecio de los que se adquieran por Administracion y del importe total á que ascienda la diferencia de más que resultase entre el precio de la nueva contrata y el de la abandonada, así como el 6 por 100 sobre las cantidades que la Hacienda tenga que adelantar por consecuencia del abandono, cuyo interés se devengará desde la fecha en que se haga el desembolso.

Esta responsabilidad se cubrirá con su fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargarán, segun lo preceptuado en el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de aquel mismo año; pero si el precio obtenido en la nueva licitacion fuese igual ó menor se le devolverá la parte que quede de la fianza despues de pagados el sobreprecio y la diferencia de más de que se hace mérito, si no le resultase otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecucion.

Si el precio á que así por Administracion como por subasta se adquiriesen los cajones, con arreglo á lo prescrito en la condicion anterior y en la presente, fuese menor que el fijado en este contrato, no tendrá derecho el contratista á reclamar que la Hacienda le satisfaga la diferencia.

Se considerará abandonado por completo el contrato, para los efectos

de entregar en cualquiera de las diez Fábricas de Tabacos los cajones que se le hayan pedido, el establecimiento en que este caso ocurra se vea precisado á hacer el servicio por Administracion durante dos meses.

19. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilio, ni próruga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATISTA.

20. Los derechos ó impuestos de cualquier clase establecidos para la introduccion ó compra de maderas así en España como en el extranjero, y los que en lo sucesivo se establezcan, serán de cuenta del contratista.

21. El que resulte contratista acepta sin reserva ni modificacion ulterior las condiciones estipuladas en este pliego, renunciando desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería. Las cuestiones que se suscitaren sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando aquel no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la vía contencioso-administrativa, sin que esto pueda servir de pretexto para interrumpir la ejecucion del servicio.

22. El contratista presentará en la Direccion general de Rentas Estancadas á la terminacion del contrato los documentos necesarios á justificar que ha satisfecho al Tesoro el impuesto que corresponda en concepto de subsidio industrial por el importe de las entregas de cajones, segun se preceptúa en la condicion 15, no pudiendo devolverse la fianza interin no haga constar dicho extremo, por más que en lo relativo al abastecimiento estuviese exento de responsabilidad. Tambien queda obligado el contratista á tener un representante en cada Fábrica, de cuyos nombramientos dará oportunamente aviso á la Direccion general de Rentas Estancadas.

23. Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852, se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del contrato.

REGLAS PARA LA SUBASTA DE ESTE SERVICIO.

1.ª La subasta tendrá lugar en la Direccion general de Rentas Estancadas el día 31 de Julio de 1880, de una y media á dos de la tarde, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Director, asociado de los Jefes de Administracion del mismo centro, con asistencia de uno de los Coasesores del Ministerio de Hacienda y ante Notario público.

2.ª Los tipos de precios para la subasta serán dos: uno para los cajones en que han de envasarse las Conchas y Regalías peninsulares, y otro comun para las demás clases de labores designadas en el estado demostrativo de la condicion 8.ª En el momento de darse principio á la licitacion, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá al Director general un pliego cerrado en que constarán los tipos de precios máximos que por cada cajon de las dos clases referidas abonará la Hacienda.

3.ª Los licitadores entregarán durante el período de admision y en pliegos cerrados indicados en sus cubiertas las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el Presidente, quien las nume-

cion para ser despues abiertas á presencia de los proponentes.

Bajo ningun concepto podran ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna despues de las dos de la tarde.

4.ª Para que las proposiciones sean válidas deberán:

1.º Estar redactada con arreglo al adjunto modelo.

2.º Haber sido precedidas del depósito de garantía á que se refiere la regla 5.ª, cuya carta de pago, así como la cédula personal del proponente, se acompañarán por separado del pliego cerrado en que conste la proposicion.

3.º Estar suscritas por un español que pague contribucion, lo cual se acreditará acompañando los documentos justificativos de haber satisfecho los dos trimestres anteriores á la subasta.

En el caso de hallarse la proposicion suscrita por un extranjero, deberá unirse garantía firmada por un español que reuna y acredite aquellas condiciones.

4.º Expresar en letra el precio por pesetas y céntimos de peseta sin otra fraccion menor y sin agregar ninguna condicion eventual que altere, amplíe ó modifique las de este pliego.

A la subasta deberán concurrir los mismos licitadores ó en su lugar personas con poder bastante, que examinará en el acto el Sr. Coasesor del Ministerio de Hacienda.

5.ª El depósito de garantía de cada proposicion consistirá en 10 000 pesetas, que se constituirán en la Caja general de Depósitos, para tomar parte en la subasta, en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto con arreglo al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, publicado en la *Gaceta* de 1.º de Setiembre del propio año.

6.ª Dadas las dos de la tarde y terminada la recepcion de pliegos, el Sr. Presidente los pasará al actuario de la subasta para que los lea en alta voz por el orden en que hayan sido presentados, tomando nota de su contenido.

La Junta de subasta juzgará en el acto de la validez de las proposiciones, procediéndose en seguida á la apertura del pliego reservado que contenga los precios fijados por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, y á valorar con arreglo á los mismos tipos el número de cajones que se señala en la condicion 8.ª de este pliego, publicándose por el Sr. Presidente la valoracion general que resulte, cuyo importe habrá de servir como tipo máximo admisible.

Comparada despues con el indicado importe la valoracion general de cada una de las proposiciones aceptadas, las que excedan del tipo máximo admisible serán declaradas por la junta sin ningun valor ni efecto, adjudicándose provisionalmente el remate en favor de la proposicion que resulta más ventajosa, sin perjuicio de la resolucion definitiva del Gobierno.

7.ª Si entre las proposiciones admisibles que cubran ó mejoren los tipos de la subasta resultasen dos ó más iguales en su valoracion total, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por el espacio de un cuarto de hora, las cuales versarán sobre el tanto por 100 que por igual para las dos clases de cajones se comprometan á rebajar en los tipos propuestos, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al terminar dicho espacio de tiempo. Si durante él no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, se adjudicará

hiere presentado primero.

8.ª Si no se presentase ninguna proposicion no se abrirá el pliego de precios del Gobierno, y en tal forma se devolverá por el Sr. Director general al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda al exponerle el resultado negativo de la subasta.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., y que reúne todas las circunstancias que exige la ley para presentarse en acto público, enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid*, número....., fecha....., y del anuncio publicado en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, número....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta el servicio referente á entregar en las Fábricas de Tabacos del Reino los cajones de pino que estas puedan necesitar durante el período de dos años, se compromete á suministrarlos en la forma y bajo las cláusulas que establece dicho pliego, sin ninguna modificacion ulterior, por el precio de..... pesetas y céntimos de peseta cada uno de los destinados al envase de cigarros de Regalía y Conchas peninsulares, y por el de..... pesetas y..... céntimos de peseta cada uno de los que lo sean para las demás clases de labores.

(Fecha y firma del interesado.)

Lo que he dispuesto se publique en el «Boletín Oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de cuantas personas deseen interesarse en la referida subasta.—Logroño 3 de Julio de 1880.—El Jefe económico, Luis M. de Robles.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LOGROÑO

Sesion de 19 de Junio de 1879.

Bajo la presidencia del Sr. Gobernador, y Sres. Diputados de Miguel, Merino, Gobantes, Martinez, Iñiguez Breton, La Mata y Montoya. —Secretario, Farias.

En la ciudad de Logroño á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y nueve, siendo la hora de las diez de la mañana se reunieron bajo la presidencia del Sr. Gobernador Civil los Sres. Diputados que forman la Comision provincial.

Abierta la Sesion y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Examinado el expediente de elecciones municipales celebradas en el pueblo de Alesanco, á virtud de reclamacion y resultando que por la Junta general de escrutinio fueron proclamados Concejales, D. Julian de Cereceda Merino, D. Lino Terro del Rio y D. Benito Manzanares del Rio, que obtuvieron noventa y tres votos y á D. Angel Marin Terrero y D. Juan Cañas del Rio, que obtuvieron setenta y uno, y no hicieron proclamacion á favor de don Juan La Calle, que obtuvo noventa y tres votos fundándose en que debiendo elegirse en el Colegio cinco Concejales no podian los electores votar mas que á tres: Considerando que la proclamacion de Concejales no se ajustó á lo prevenido en la Real orden circular de 3 de Enero de 1877: Visto el art. 1.º, disposicion 1.ª, párrafo 10 de la ley de 16 de Diciembre de 1876 y art. 84 de la electoral, se acordó que retrotrayendo el estado de las elecciones municipales del pueblo de Alesanco á la terminacion del escrutinio parcial del tercer día de eleccion se celebre

general y hecho el cómputo de votos en la forma que establecen las disposiciones legales citada, practicando sorteo toda vez que resulte empate entre los electos D. Angel Marin Terrero y D. Juan Cañas del Rio, se haga la publicacion de Concejales electos y continúen los trámites que la ley electoral señala á cuyo efecto se ruega al Sr. Gobernador, se sirva fijar los dias en que hayan de tener lugar la Junta general de escrutinio y la Sesion extraordinaria del Ayuntamiento con los Secretarios acreedores, terminándose el asunto si no hubiera reclamaciones para ante la Comision y caso de haberlas remitirlas con todos los antecedentes á fin de resolver ántes del 1.º de Julio próximo, devolviendo el expediente y demás documentos al Ayuntamiento de su procedencia.

Se leyó una exposicion presentada al Sr. Gobernador por D. Pedro de Lavega Gonzalez, vecino de Briñas y Concejal electo suplicando se le exima de este cargo por hallarse padeciendo una enfermedad crónica y resultando no haber alegado la excusa en el tiempo y forma señalados por la ley electoral, se acordó no haber lugar á lo que se solicita sin perjuicio de que pueda hacer valer su derecho el exponente ante el Ayuntamiento y ejercitar los recursos que concede la ley municipal.

Se dió cuenta de una comunicacion del Sr. Gobernador, remitiendo á informe una instancia en que varios vecinos de Jalon, se quejan de no haberse expuesto al público las listas electorales y reclaman contra los individuos del Ayuntamiento don Juan Domingo Lesdo, por no tener la edad de los veinte y cinco años y D. Manuel Benito, porque está ausente del pueblo la mayor parte del año: Visto el informe del Ayuntamiento en el que manifiesta haber expuesto las listas electorales: Resultando que la reclamacion se recibió en esta Comision el treinta de Abril, esto es fuera de tiempo hábil para resolver respecto á las listas electorales, no habiéndose producido reclamacion alguna contra las elecciones últimamente verificadas: Considerando que no hay acuerdo sobre el cual pueda conocer esta Comision enalzada, se acordó no haber lugar á resolver sin perjuicio de que si respecto á la exposicion al público de las listas electorales aparece alguna falta puedan los recurrentes ejercer su derecho en el Tribunal que corresponda y alegar ante el Ayuntamiento las causas de incapacidad que puedan tener los Concejales entablado en su caso los recursos que concede la ley municipal.

Se dió cuenta del expediente promovido ante el Ayuntamiento de San Vicente de la Sonsierra, sobre incapacidad del Concejal electo don José Peciña Apilanez, remitido á consecuencia de apelacion interpuesta por D. Bonifacio Mendoza y D. Ruperto Espada: Resultando se funda la peticion de incapacidad del citado D. José Peciña, en que éste formaba parte de la Corporacion municipal en el año de 1868-69, y al aprobarse las cuentas de este ejercicio por el Sr. Gobernador se dispuso se averiguara lo que produjo el ramo de sisa exigiendo la responsabilidad en su caso al Ayuntamiento: Vista la defensa hecha por el interesado y vistos los antecedentes traídos al expediente: Considerando que D. José Peciña Apilanez, no está comprendido en los casos 5.º y 6.º, art.º 43 de la ley municipal, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento y Secretarios escri-

legal para ser Concejal á D. José Peciña Apilanez.

Se retiró el Sr. Gobernador.

Examinadas las cuentas municipales de Galbárruli, correspondientes al ejercicio de 1869-70, se acordó devolverlas al Sr. Gobernador con informe favorable á su aprobacion definitiva.

Examinadas las de Bergasillas del período de 1870-71, se acordó devolverlas al Sr. Gobernador, informando que puede servirse prestarles su aprobacion, aumentando al cargo veinte pesetas noventa y siete céntimos que se abonaron por lo que el pueblo tenia adelantado para pago de la extinguida Guarda Rural.

Censuradas las de Aldeanueva de Ebro, correspondientes al año económico de 1875-76, se acordó devolverlas al Sr. Gobernador informando que puede servirse prestarles su aprobacion rebajando de la data doscientas cincuenta y nueve pesetas cincuenta céntimos por dietas á comisionados de apremio, reservando al Depositario su derecho de reclamar contra el Alcalde como ordenador de pagos y demás Concejales que lo autorizaron; debiendo ordenarse al Ayuntamiento, que caso de no haberse reintegrado, al Pósito de las mil setecientas cincuenta pesetas extraídas de los fondos del mismo para atenciones apremiantes del municipio, lo verifique inmediatamente con las creces correspondientes.

En el expediente de cuentas municipales del pueblo de Alesanco, vista la formacion practicada segun se acordó en 26 de Abril de 1877, en la que aparecen los ingresos por consumos en el año económico de 1876-77: Visto el informe del Regidor Síndico, que dice no tener nada que tachar respecto á la calidad de las personas que han declarado, porque todas ellas son de reconocida moralidad y honradez, sin que puedan decir nada en cuanto al fondo de la cuestion, sujetándose al fallo censura del Ayuntamiento y Junta municipal: Resultando, que tanto el Ayuntamiento como la Junta afirman ser cierto lo expuesto por los testigos sin que tengan que censurar nada en contrario por resultar lo mismo de las cuentas dadas por el Administrador D. Meliton Villarejo, se acordó devolver las cuentas y demás antecedentes al Sr. Gobernador, informando que probada con la informacion practicada la certificacion del Administrador de los Consumos de Alesanco, D. Meliton Villarejo, deben considerarse suficientes los documentos presentados para que se determine la baja en los ingresos de las cuentas á que este expediente se refiere.

Continuando la Sesion con los señores Diputados residentes en la capital, y dado cuenta de los expedientes instruidos por los Ayuntamientos de Briones y Zarraton de Rioja, pidiendo autorizacion para la venta á la exclusiva de las especies de consumos, se acordó acceder á lo solicitado con la obligacion de consignar en el pliego de condiciones para las subastas las comprendidas en el art. 205 de la Instruccion y de remitir los expedientes para su aprobacion á la Administracion económica.

Vista una instancia presentada por D. Ramon de Pablo, vecino de Quel, reclamando de este Ayuntamiento el pago de cierta cantidad que supone se le adeuda por salarios atrasados que tiene devengados en el desempeño de la plaza de ministrante titular, que asegura le fué concedida el año 1875 en que ocurrió la vacante: Resultando, que el

se acordó informar al Sr. Gobernador devolviéndole el expediente original en el sentido de que debe ordenarse al reclamante presente el contrato que debió mediar con el Ayuntamiento y en caso contrario ó de resultar que no existe por no haberse celebrado, se declare incompetente la Administracion para conocer de este asunto.

Se acordó que se satisfaga en firme la cuenta presentada por D. Federico Sanz, importante doscientas setenta y nueve pesetas, por la impresion de sesenta y dos mil cédulas electorales, y el resto hasta lo consignado en presupuesto, se entrega al Sr. Ortoneda á cuenta de la suya por impresion de las listas ultimadas de electores para Diputados á Cortes, dándole por la diferencia un libramiento en suspenso que se formalizará tan luego como se apruebe el primer presupuesto adicional que se forme, en el cual se incluirá.

Se acordó pagar á D. Antonino Castroviejo, apoderado de la Excelentísima Sra. Marquesa de la Lapilla, las mensualidades que se le adeudan desde que se ocupó la casa número 1 de la calle de San Bartolomé, con destino á asilo de acogidos en la de Beneficencia, expiliéndose libramiento en suspenso á formalizar cuando se reciba aprobado el presupuesto adicional.

Se acordó pagar con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto particular de la Casa de Beneficencia, doce pesetas veinte y un céntimos al Notario D. Félix Martinez, por la mitad de sus honorarios y papel invertido en el otorgamiento de la escritura de arrendamiento de una casa en la calle de San Bartolomé, propia de la Exema. Sra. Marquesa de la Lapilla, con destino á asilo de acogidos en la Beneficencia provincial.

Se acordó pagar con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto corriente al notario D. Juan Farias, la cantidad de cincuenta y una pesetas cincuenta céntimos por sus honorarios, papel y gastos hechos en la escritura de acta de carta de pago y cancelacion total de la hipoteca que pesaba sobre la Casa-Palacio de la Diputacion, por el crédito á favor de D. Nicasio Medrano, vecino de esta ciudad.

Prévio exámen de los oportunos expedientes, se acordó admitir en la Casa de Beneficencia guardando turno para cuando haya camas vacantes, á Ramona Canal y Simon Urizay, vecinos de Logroño, y á Manuela Muela, natural de Torrecilla de Cameros, prévio reconocimiento de la última por los Sres. Facultativos del Hospital provincial para justificar que se halla impedida para el trabajo.

Examinado el expediente instruido por el Alcalde de Autol á instancia de Juliana Fernandez Villoslada, y resultando probado que su esposo Adrian Merino Marzo, es pobre y se halla en estado de denuncia, se acordó que el citado Adrian Merino Marzo, sea conducido al Monicomio de Ntra. Sra. de Gracia en Zaragoza, pagandose los gastos de traslacion y estancias con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto provincial.

Se acordó pasar á la Comision que se nombró al efecto, una comunicacion del Sr. Director del Instituto, solicitando el abono que correspondia por la parte de habitacion que ocupa D. Alejandro Baudor, á cuyo cargo está el Colegio de Internos.

Se acordó conceder á D. Antonio Palmeiro, portero de la Seccion de Contabilidad, veinte dias de licencia

Siendo las doce de la mañana se procedió á la subasta de los artículos de suministro necesarios á los Establecimientos provinciales de Beneficencia para el año económico de 1879 á 1880, abriendo por el orden siguiente los cinco pliegos presentados.

Uno suscrito por D. Felipe Torralba, comprometiéndose á suministrar el pan por el precio de 38 céntimos de peseta el kilogramo, y se acordó adjudicar este servicio al dicho Torralba.

Otro suscrito por D. Anastasio Salazar á nombre de D. Eusebio Iradier que se comprometía á suministrar la carne por la cantidad de una peseta cuarenta y un céntimos el kilogramo y no acompañando á la proposicion poder legal del citado Iradier para representarle en este acto y despues de manifestar verbalmente el interesarlo que no tenía otro poder que un Telégrama, se acordó desechar la proposicion.

Otra firmada por D. Lucas Ruanez ofreciendo suministrar el tocino al precio de una peseta sesenta y nueve céntimos el kilogramo.

Otra suscrita por D. Benito Rubio comprometiéndose á suministrar el tocino al precio de una peseta setenta y un céntimos el kilogramo.

Examinadas estas dos proposiciones y en vista de que segun la cédula personal de D. Lucas Ruanez y manifestacion pública del mismo solamente tiene 21 años de edad, considerando la Comision que este licitador es menor de edad y creyéndole por lo tanto incapacitado en el caso presente, para contratar con la Diputacion máxime teniendo que otorgar escritura pública, acordó desechar la proposicion del mencionado Ruanez, adjudicando este servicio al otro postor D. Benito Rubio.

No habiendo presentadas mas proposiciones, se acordó sacar nuevamente á subasta el dia 28 del actual á las doce de su mañana, los artículos comprendidos en los grupos 2.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º, sirviendo de tipo para la subasta el mismo precio en que se hallaban anunciados la carne y todos los artículos del grupo 4.º, excepto el pimiento molido que será el de una peseta y ocho céntimos el kilogramo y las patatas que ha de ser el de cinco pesetas y cuarenta y tres céntimos el quintal métrico.

En los demás grupos servirán de tipo para la subasta los precios siguientes:

Para el vino comun, veinte y tres céntimos de peseta el litro.

(Se continuará.)

ANUNCIO.

IMPRESA

DE FEDERICO SANZ,

CALLE DE LA COMPAÑIA NÚM. 21.

En dicho establecimiento hay un gran surtido de todas las impresiones que necesitan los Ayuntamientos para su contabilidad.

Se hacen sellos grabados y automáticos, á precios arreglados.